

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **18:00 DIECIOCHO HORAS DEL DIA 11 ONCE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/05/2018.- INTERPUESTO POR LA C. ISABELA MENDOZA CANO, representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Rio, San Luis Potosí. **EN CONTRA DE:** *“El dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Rio, San Luis Potosí, en fecha 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho, en el que se resuelve declarar improcedente el registro de candidatos propuestos por el Partido Nueva Alianza, para la renovación del Ayuntamiento de Santa María del Rio, para el proceso electoral 2017-2018”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de mayo de 2018, dos mil dieciocho.*

VISTO. Para resolver los autos del expediente TESLP/RR/05/2018, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana ISABELA MENDOZA CANO, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Rio, San Luis Potosí; en contra de: *“El dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Rio, San Luis Potosí, en fecha 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho, en el que se resuelve declarar improcedente el registro de candidatos propuestos por el Partido Nueva Alianza, para la renovación del Ayuntamiento de Santa María del Rio, para el proceso electoral 2017-2018”*

G L O S A R I O.

Actora. Ciudadana ISABELA MENDOZA CANO, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Rio, San Luis Potosí.

Actor reclamado. El dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Rio, San Luis Potosí, en fecha 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho, en el que se resuelve declarar improcedente el registro de candidatos propuestos por el Partido Nueva Alianza, para la renovación del Ayuntamiento de Santa María del Rio, para el proceso electoral 2017-2018

Autoridad demandada. Comité Municipal Electoral de Santa María del Rio, San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Organismo Electoral. Comité Municipal Electoral de Santa María del Rio, San Luis Potosí.

PANAL. Partido Nueva Alianza.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho, el Comité Municipal Electoral de Santa María del Rio, San Luis Potosí, emitió un dictamen por medio del cual se resuelve declarar improcedente el registro de candidatos propuestos por el

PANAL, para la renovación del Ayuntamiento de Santa María del Rio, San Luis Potosí, para el proceso electoral 2017-2018.

2. Inconforme con la determinación, el PANAL, por conducto de la ciudadana ISABELA MENDOZA CANO, representante propietario del partido político antes mencionado ante el organismo electoral, en fecha 24 veinticuatro de abril de 2018, dos mil dieciocho, promovió recurso de revisión ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Rio, San Luis Potosí.

3. En fecha 29 veintinueve de abril de 2018, dos mil dieciocho, se tuvo por recibido en este Tribunal, el informe circunstanciado y constancias relativas a la substanciación del recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Isabela Mendoza Cano, en su carácter de representante propietario del PANAL, ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Rio, San Luis Potosí.

En auto de la misma fecha se turnó el medio de impugnación, a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. En auto de fecha 02 dos de mayo de 2018, dos mil dieciocho, se tuvo por admitido a tramite el recurso de revisión, interpuesto por la ciudadana Isabela Mendoza Cano, en su carácter de representante propietario del PANAL, ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Rio, San Luis Potosí, y se mandó requerir a la autoridad responsable constancias necesarias para la substanciación del medio de impugnación.

5. En auto de 04 cuatro de mayo de 2018, dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas constancias de la autoridad responsable, y en el mismo auto se decreto el cierre de instrucción, poniéndose los autos en estado de formulación de proyecto de sentencia.

6. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado, el proyecto de sentencia, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 12 horas del día 10 diez de mayo de 2018, dos mil dieciocho, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues los numerales en comento dotan a este Tribunal de jurisdicción para conocer y resolver las controversias suscitadas entre los partidos políticos y los organismos electorales, mediante el presente medio de impugnación.

2.- **Personería:** El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana ISABELA MENDOZA CANO, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Rio, San Luis Potosí, personalidad que demuestra con el reconocimiento expreso que realizaron los ciudadanos LIC. VIRGINIA GARCÍA OLVERA Y JOSÉ FERNANDO DIAZ SALAZAR, Consejera Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Santa María del Rio, San Luis Potosí, en el oficio número 016/2018, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere al impetrante el carácter de "Representante Propietario del Partido Nueva Alianza", informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 5 a 17 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40

fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que es una actuación de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y resulta apto para conferirle la calidad que ostenta la actora al no estar contradicho con ninguna prueba.

3) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme relacionadas con el registro de su planilla para renovar el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, del Partido Nueva Alianza, en consecuencia al ser el acto impugnado una resolución que transgrede posiblemente al registro de candidatos municipales, se estima que si tiene el derecho a impugnar la determinación administrativa, en tanto que de estimarse fundados sus agravios podría revertirse el acto combatido, obteniendo el registro pretendido, además de que, la promovente es una representante de un partido político debidamente registrado en el Estado, por lo tanto, la interposición del recurso que nos ocupa, si le genera legitimación para acudir a esta instancia judicial, a quejarse o inconformarse con una resolución que transgrede posiblemente su derecho de registro de candidatos, por lo tanto, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tratándose de procedimientos administrativos que causen perjuicios al partido promovente, en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 28 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

5. Oportunidad: El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que como consta en el acuse de recibo, visible en la foja 80 de este expediente, la promovente fue notificada de la resolución impugnada el día 20 veinte de abril de esta anualidad, y el día 24 veinticuatro de abril de 2018, dos mil dieciocho, el actor interpuso ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí, recurso de revisión a efecto de controvertir el mencionado acto, en esas condiciones si el término para promover recurso de revisión comprendió del día 21 veintiuno al 24 veinticuatro de abril de esta anualidad, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral, es decir el cuarto día, por lo que se colma el extremo de oportunidad tutelado en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

6. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento previsto en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Existencia del acto de autoridad combatido. La autoridad demandada, aparejo a su informe justificado, copias fotostáticas certificadas del dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del partido político Nueva Alianza, lo anterior visible en las fojas 80 a 98 del presente expediente.

Documental la anterior, que integra actuaciones procesales electorales, realizadas por la autoridad demandada, mismas que se realizaron en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con 114 fracción III de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto, tal actuación se valora conforme a una prueba instrumental de actuaciones, de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y el valor que se le confiere es pleno, en tanto que, el dictamen agregado a los autos, revela un acto de autoridad electoral en ejercicio de sus funciones de preparar una

elección municipal y al ser remitida por la responsable, genera a este Tribunal la convicción de existencia y fidelidad en su contenido.

Bajo esas circunstancias, se tiene por probado en esta sentencia, la existencia del acto de autoridad combatido por la actora.

6.2 Redacción de agravios.

Los conceptos de violación si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

6.3 Calificación de pruebas.

La ciudadana Isabela Mendoza Cano, Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza, oferto los medios de prueba siguientes:

1) *Documental Privada, relativa a la copia emitida por la autoridad responsable, con motivo de la recepción de la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional, presentada por el Partido Nueva Alianza, para la elección municipal de Santa María del Río, San Luis Potosí,*

2) *Documental Privada, consistente en el acuse de recibido, de un escrito signado por la ciudadana ISABELA MENDOZA CANO, representante propietaria del Partido Nueva Alianza, con sello de recepción de fecha 19:40 horas, del día 19 diecinueve de abril de 2018, dos mil dieciocho.*

3) *Documental Privada, consistente en el acuse de recibido, de un escrito signado por la ciudadana ISABELA MENDOZA CANO, representante propietaria del Partido Nueva Alianza, con sello de recepción de fecha 16:18 horas, del día 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho.*

Las documentales privadas identificadas con los números 1, 2 y 3, se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que con las constancias remitidas por la autoridad demandada, en fecha 04 cuatro de mayo de esta anualidad, se demuestra que las mismas son coincidentes fielmente en su contenido con las que obran en el expediente de solicitud de registro del PANAL, detentado por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí, por tanto, se infiere lógicamente que a la actora le fue recibida una solicitud de registro de planilla de candidatos para renovar el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, en el proceso 2017-2018, y que presento dos promociones en fechas 19 diecinueve de abril de 2018, dos mil dieciocho, y 20 veinte abril de 2018, dos mil dieciocho con la finalidad de pretender cumplir el requerimiento que mediante oficio 09/2018, le realizó la autoridad demandada.

No obstante lo anterior, en el considerando de calificación de agravios de esta sentencia, se determinara si las promociones presentadas por la actora, son válidas y

suficientes para acreditar sus pretensiones de juicio, como lo establece el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

También, la actora aportó los siguientes medios de prueba:

a) Prueba documental pública, consistente en el oficio de requerimiento número 09/2018, emitido por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí.

b) Prueba documental pública, consistente en la convocatoria de fecha 18 dieciocho de abril de 2018, dos mil dieciocho, emitida por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí.

c) Prueba documental pública, consistente en el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del partido político nueva alianza, emitido por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí.

Las pruebas anteriormente enunciadas, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar de actos de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones de regular los procedimientos de registros de candidatos municipales, dentro de un proceso electoral, por lo que respecta a la enunciada con el inciso a), acredita que le fue formulado al PANAL un requerimiento a fin de que subsanara omisiones en la entrega de documentos de su planilla de registro de candidatos; tocante a la precisada con el inciso b), acredita que el organismo electoral emitió una convocatoria para sesionar públicamente el día 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho, a las 18:00 horas, misma que se llevaría a cabo en el salón de sesiones del Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí, conforme al orden del día, entre ellos en el punto once, para la discusión y aprobación del dictamen relativo a la solicitud de registro de candidatos municipales del PANAL; y respecto a la prueba identificada con el inciso c), como ya se calificó en el considerando 6.1, prueba la existencia del acto de autoridad combatido en este medio de impugnación.

6.4 Calificación de agravios.

La actora, dentro de su escrito de demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

a) Que el acto reclamado, emitido por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí, entraña una violación al derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional.

Ello atendiendo a que la actora presentó una promoción a las 16:08 horas, del día 20 veinte de abril de esta anualidad, y a la fecha tal promoción no ha sido acordada o respondida por el organismo electoral.

Lo anterior a decir del impetrante redundaría en perjuicio del PANAL, atento a que al no acordar la promoción se le suprimió su derecho a registrar la planilla de candidatos municipales, porque en la misma se daba cumplimiento al requerimiento que se les había formulado por parte del organismo electoral.

b) Que la autoridad electoral, debió de analizar la promoción y anexos presentados a las 16:18 horas del día, 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho, independientemente de que hubieran sido presentados de forma extemporánea, atendiendo a que debía de maximizar los derechos de acceder a ser votado por parte de los participantes de la planilla de PANAL.

Que en ese sentido, la autoridad electoral sesionó de manera posterior a la entrega de los documentos faltantes, pues la mencionada sesión tuvo lugar horas más tarde, por lo que, a decir del promovente, nada impedía para que la autoridad demandada, tomara en cuenta los documentos aportados extemporáneamente, dado que ese actuar no perjudicaba a ninguna persona ni partido alguno, por tanto el actor considera que la medida tomada por la autoridad demandada fue rigorista y apartada al derecho de participación y oferta política.

c) Que la autoridad demandada indebidamente negó valor probatorio a los documentos que presento el PANAL, con el objeto de acreditar el cumplimiento a la fracción V del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, ello con el objeto de acreditar que los ciudadanos respecto los cuales solicito registró, cumplían con el requisito exigido por la fracción I del artículo 117 de la Constitución Local.

Que la autoridad demandada no le confirió valor probatorio suficiente, al escrito de protesta requerido en la fracción V del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, mismo que era suficiente para tener por cumplido el extremo contenido en el artículo 117 fracción I, de la Constitución Local, referente a que los ciudadanos participantes estén en pleno uso de sus derechos, y que por tanto era innecesario presentar la carta de no antecedentes penales, pues en caso de duda o controversia sobre el libre ejercicio de los derechos de los participantes, generaba la carga de la prueba para la autoridad o terceros, acreditar lo contrario.

d) Que la disposición contenida en la fracción IV del artículo 304, de la Ley Electoral del Estado, es violatoria de la Constitución Local, porque la Constitución local en su artículo 117, no incluyó como requisito el carecer de antecedentes penales, por lo que es injustificado que el legislador ordinario haya impuesto la satisfacción de mayores requisitos a los previstos en la norma constitucional.

Que la fracción IV del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, no supera el test de proporcionalidad.

- Porque no persigue un fin constitucionalmente válido, porque entraña la presunción preconstituida de que todos los ciudadanos han sido culpables de alguna causa penal y en todo caso, obliga al ciudadano a demostrar lo contrario.

- Que conforme al principio de idoneidad, la exigencia legal no lo cumple, habida cuenta que la diversa fracción V, del propio numeral 304 de la Ley Electoral del Estado, establece una manifestación de bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en algunos supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; por lo que a decir del promovente, al ser una declaración rendida ante una autoridad, está sujeta a sanciones penales para quien declara con falsedad.

-Que por lo que toca al principio de proporcionalidad, en sentido estricto, la norma cuestionada no cumple con tal parámetro porque genera afcción a la honorabilidad de los ciudadanos, al hacerlos presuntamente sujetos activos de un delito hasta en tanto no demuestren lo contrario, vulnerando así el principio de presunción de inocencia.

*Enseguida se procede a calificar los agravios vertidos por el actor, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.*

LA FALTA DE RESPUESTA SOBRE LA PETICIÓN DEL ACTOR DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018, NO GENERA JURÍDICAMENTE LA CONSECUENCIA DE DECLARAR PROCEDENTE LA PLANILLA DE CANDIDATOS MUNICIPALES DEL PANAL.

El agravio precisado con el inciso a) de este Considerando, a criterio de este Tribunal, resulta ser fundado pero inoperante, para modificar o revocar el acto de autoridad impugnado.

En efecto, dentro de las constancias enviadas por la autoridad demandada adjuntamente al informe circunstanciado, no se aprecia que la responsable haya dado contestación al escrito de la actora, presentado a las 16:18 horas del día 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho, por lo que se estima, que es verdad lo aducido por el inconforme tocante a la falta de respuesta de la que se duele.

Cuando se destaca la violación al derecho de petición por parte de una autoridad, es esta la que le compete acreditar el haber satisfecho mediante una respuesta la petición formulada dentro de procedimiento o fuera del mismo, por lo tanto, al no haber anexado la autoridad demandada ninguna constancia que revelara la respuesta que dio al escrito presentado a las 16:18 horas del día 20 veinte de abril de esta anualidad, se estima que tal respuesta no ocurrió, y que se vulnero el derecho de petición del gobernado.

Sobre el particular encuentra sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, con el rubro: "PETICION. PRUEBA DE LA NOTIFICACION.", séptima época, número de registro 255254.

No obstante, lo fundado de su agravio, el mismo deviene de inoperante, en tanto que el fin pretendido por la actora, es que se acuerde el mencionado escrito para el efecto de que se revoque el acto de autoridad impugnado, y como consecuencia se le tenga por aprobado el dictamen que resuelve sobre la planilla de candidatos municipales del PANAL; fin el anterior que resulta inalcanzable a criterio de este Tribunal.

Se estima lo anterior, porque la actora confeso dentro de su demanda, en el agravio segundo (visible en la foja 26 del expediente), que la presentación del escrito donde pretendía cumplir con el requerimiento del organismo electoral, se realizó de forma extemporánea, confesión procesal que merece valor probatorio pleno para este Tribunal, de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto, que fue realizada de manera voluntaria por la promovente, sin que se aprecie la existencia de fuerza o presión para hacer manifestaciones en el sentido que expreso los agravios, además de que fue realizada por persona mayor de edad, por lo que no queda duda para este Tribunal, que la confesión la hizo apegada a la realidad y sin dudas ni reticencias, probanza a la anterior, a la que se adminicula la documental pública visible en las fojas 69 a 75 del presente expediente, consistente en el acuse de recibo del oficio número 09/2018, de fecha 16 dieciséis de abril de 2018, dos mil dieciocho, donde consta en la parte inferior izquierda, el nombre y firma de ISABEL MENDOZA CANO, así como la fecha de recepción relativa a las 10:25 pm del día 16 dieciséis de abril de 2018, dos mil dieciocho, documental la anterior a la que esta autoridad le da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, al provenir de una autoridad electoral que realizo la función de dar a conocer las determinaciones de un requerimiento por la falta de requisitos de procedencia, a virtud de lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado; de la relatada documental se aprecia que la fecha en que se notificó el requerimiento al PANAL fue a las 22:25 horas del día 16 dieciséis de abril de 2018, dos mil dieciocho, por tanto si el plazo que se le obsequio para cumplir el requerimiento fue de 72 horas, según se desprende el mismo documento, cierto es que la fecha en que vencía el requerimiento fue a las 22:25 horas del día 19 diecinueve de abril de esta anualidad, por lo que al haberse presentado la solicitud de desahogo de requerimiento hasta el día 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho, es claro entonces que la solicitud de desahogo de requerimiento se presento fuera de tiempo, como la misma actora lo confiesa.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito de cumplimiento al requerimiento realizado mediante el oficio 09/2018, suscrito por el Presidente y Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí, extemporáneamente, es claro entonces, que la pretensión de la actora de que se admita su registro de candidatos municipales, es improcedente, puesto que la omisión de dar respuesta a su escrito de fecha 20 de abril de los corrientes, no puede llegar al extremo a que se acuerde lo que pide en su libelo, sino que más bien, debe de obtener una respuesta ajustada a derecho.

Así entonces, dada la brevedad de los plazos para preparar la elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, este Tribunal estima adecuado asumir jurisdicción, para dar respuesta pronta y expedita al escrito presentado por la actora, ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí, en fecha 20 veinte de abril de esta anualidad, lo anterior sin duda, generara la posibilidad de dar certeza al actor sobre la respuesta a su petición, sin que ello le provoque indefensión, dado que de no estar de acuerdo con el sentido de la respuesta, puede continuar la cadena impugnativa en la instancia judicial federal, para que se examinen sus motivos de dolencia, encuentra sustento a lo anterior lo establecido en los artículos 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal, 30 y 31 de la Ley de Justicia

Electoral del Estado, además de tal criterio estar acorde con las resoluciones a los Juicio de Revisión Constitucional, identificadas con las claves SUP-JRC-213/2003 y SUP-JRC-214/2013, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en las que se estableció como valor jurisdiccional electoral, la celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos electorales, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos.

Así las cosas, la respuesta a la petición del actor se provee en los siguientes términos:

“ TENGASE POR RECIBIDO A LAS 16:18 HORAS, DEL DÍA 20 VEINTE DE ABRIL DE 2018, DOS MIL DIECIOCHO, UN ESCRITO CON DIEZ ANEXOS SUSCRITO POR LA CIUDADANA ISABELA MENDOZA CANO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ATENTO A SU CONTENIDO SE ACUERDA: NO HA LUGAR A TENERLA POR DANDO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULO MEDIANTE EL OFICIO 09/2018, A LA CIUDADANA ISABELA MENDOZA CANO, POR PARTE DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARIA DEL RIO, SAN LUIS POTOSI, ATENTO A QUE EL MISMO RESULTA EXTEMPORANEO, DADO QUE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO SE LE HIZO A LAS 22:25 HORAS, DEL DÍA 16 DIECISEIS DE ABRIL DE 2018, DOS MIL DIECIOCHO, POR TANTO EL PLAZO VENCIO A LAS 22:25 HORAS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ABRIL DE 2018, DOS MIL DIECIOCHO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 309 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, PRECEPTO QUE FACULTA A LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES, A REALIZAR REQUERIMIENTOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE SUBSANEN OMISIONES EN SUS REGISTROS DE CANDIDATOS, DENTRO DEL PLAZO DE 72 HORAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO CUMPLEN LO PREVENIDO, TENDRAN POR NO PRESENTADA LA PLANILLA DE CANDIDATOS MUNICIPALES, POR LO QUE LOS PLAZOS, AHÍ PRECISADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 05 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, SE COMPUTAN DE MOMENTO A MOMENTO, ES DECIR SON FATALES PARA LAS PARTES, DE AHÍ QUE NO PUEDA TOMARSE EN CUENTA TAL ESCRITO Y ANEXOS PARA REVOCAR EL DICTAMEN QUE RESUELVE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS MUNICIPALES PARA LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL RIO, SAN LUIS POTOSÍ, DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. “

Así las cosas, el agravio en disenso a pesar de fundado, es inoperante para revertir el acto de autoridad electoral impugnado, puesto que el acuerdo que da respuesta a la petición de la actora, no es apto ni suficiente para revertir la decisión de la autoridad demandada, por los motivos antes aludidos.

LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ESTABA CONSTREÑIDA EN VALORAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EXTEMPORANEAMENTE POR LA ACTORA PARA SUBSANAR OMISIONES EN SU REGISTRO, AÚN CUANDO SE UBIERAN PRESENTADO ANTES DE LA SESIÓN EN DONDE RESOLVIO EL DICTAMEN DE REGISTRO MUNICIPAL FORMULADO POR EL PANAL.

El agravio identificado con el inciso b), de este considerando a criterio de este Tribunal es INFUNDADO, por los motivos que se precisan a continuación.

La actora considera que la autoridad demandada debió tomar en cuenta los documentos que anexo a su escrito presentado ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí, a las 16:18 horas, del día 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho, independientemente de su extemporaneidad, a fin de maximizar el derecho a ser votado por parte de los candidatos participantes de la planilla del PANAL.

Este Tribunal diside con los argumentos que profiere la actora, en tanto que, los organismos electorales y los partidos políticos deben ceñirse al principio de la legalidad en las contiendas, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal.

Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que el procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidatos municipales, y los requerimientos que al efecto se realicen para dar cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, se encuentran comprendidos en una norma de orden público, contenida en el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado.

En lo medular el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado, establece que, a la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los

candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y la Ley Electoral.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

Pues bien, de autos se advierte, como ya se calificó en el agravio identificado con el inciso a), que la actora confeso dentro de su demanda, en el agravio segundo (visible en la foja 26 del expediente), que la presentación del escrito donde pretendía cumplir con el requerimiento del organismo electoral, se realizó de forma extemporánea, confesión procesal que merece valor probatorio pleno para este Tribunal, de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto, que fue realizada de manera voluntaria por la promovente, sin que se aprecie la existencia de fuerza o presión para hacer manifestaciones en el sentido que expreso los agravios, además de que fue realizada por persona mayor de edad, por lo que no queda duda para este Tribunal, que la confesión la hizo apegada a la realidad y sin dudas ni reticencias, probanza a la anterior, a la que se adminicula la documental pública visible en las fojas 69 a 75 del presente expediente, consistente en el acuse de recibo del oficio número 09/2018, de fecha 16 dieciséis de abril de 2018, dos mil dieciocho, donde consta en la parte inferior izquierda, el nombre y firma de ISABEL MENDOZA CANO, así como la fecha de recepción relativa a las 10:25 pm del día 16 dieciséis de abril de 2018, dos mil dieciocho, documental la anterior a la que esta autoridad le da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, al provenir de una autoridad electoral que realizo la función de dar a conocer las determinaciones de un requerimiento por la falta de requisitos de procedencia, a virtud de lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado; de la relatada documental se aprecia que la fecha en que se notifico el requerimiento al PANAL fue a las 22:25 horas del día 16 dieciséis de abril de 2018, dos mil dieciocho, por tanto si el plazo que se le obsequio para cumplir el requerimiento fue de 72 horas, según se desprende el mismo documento, cierto es que la fecha en que vencía el requerimiento fue a las 22:25 horas del día 19 diecinueve de abril de esta anualidad, por lo que al haberse presentado la solicitud de desahogo de requerimiento hasta el día 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho, es claro entonces que la solicitud de desahogo de requerimiento se presentó fuera de tiempo, como la misma actora lo confiesa.

Pues bien, a pesar que la extemporaneidad no está en entredicho porque la propia actora la confiesa, si es preciso mencionar que el plazo de 72 horas, para dar cumplimiento a los requerimientos que versan sobre el perfeccionamiento de documentos y requisitos no cumplidos en la solicitud de registro, tienen la naturaleza de fatales, según se desprende en el propio artículo 309 de la Ley Electoral del Estado, en correlación con el arábigo 5 de la misma Legislación, pues en efecto del contenido del último de los preceptos se desprende que el computo de los términos se hará de momento a momento, por lo que supone, que los mismos son perentorios y fatales para las partes, en tanto que precluyen un derecho, si no se atienden.

Es importante mencionar sobre el tema, que la propia Constitución Federal, establece en su artículo 41 fracción VI, y en la Constitución Local, en su artículo 33, un sistema de definitividad de los actos electorales a fin de establecer certeza a los contendientes y a la ciudadanía, sistema el anterior que no podría lograrse si no se aceptan los plazos como umbral de desarrollo de derechos y obligaciones en cada una de las etapas en que se compone el proceso electoral.

Bajo esas bases constitucionales, es que se puede considerar que los plazos en las leyes electorales, son perentorios, en tanto que no están sujetos a una prorroga o de tomarse en cuenta discrecionalmente por las autoridades, los partidos políticos o candidatos, pues de lo contrario, no podría existir seguridad jurídica para los actores políticos, respecto a la generación y extinción de los derechos.

Además de que los artículos que contemplan plazos jurídicos dejarían de tener la naturaleza de orden público, pues los mismos se cumplirían o no, a discreción de las

autoridad electorales y de los participantes en las contiendas. Situación la anterior que desde luego resulta inaceptable.

Así las cosas, si la solicitud para dar cumplimiento cabal al requerimiento realizado mediante oficio número 09/2018, la realizó la actora de forma extemporánea el día 20 veinte de abril de esta anualidad, cierto es, que tales documentos que acompañaban no podían tomarse en cuenta para que la autoridad demandada los valorara en el dictamen impugnado, atento, a que en la fecha 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho, el derecho para subsanar omisiones ya había precluido, y por tanto, no era posible acceder a una etapa anterior, relativa a la subsistencia del plazo para perfeccionar omisiones, porque ello supondría vulnerar el principio de definitividad de las etapas electorales.

En esas circunstancias, cierto es que, la autoridad demandada obró correctamente al considerar que los ciudadanos J. ISAIAS RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS MARES BELRÁN, LAURA ROSALIA PAULIN MARTÍNEZ, ZULEMA ARACELI ORTIZ DIAZ, JOSE DE JESUS DONJUAN LOPEZ, MARIA CRISTINA ZAVALA MARTÍNEZ Y LAURA ANGELICA SALAZAR REYES, habían incumplido con el requisito estipulado en el artículo 304 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, pues las cartas de antecedentes no penales, no se presentaron en el plazo de 72 horas, que contempla el ordinal 309 de la ley electoral local.

Por lo tanto, la intención de la actora en el sentido de que sus documentos presentados a las 16:18 horas, del día 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho, se tomaran en cuenta en el dictamen, cuya aprobación se decretó en sesión pública celebrada a las 18:00 horas del día 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho, carece de sustento legal, en tanto que como ya se explicó, el derecho de la actora a perfeccionar las omisiones en su registro ya había precluido, de tal manera que el organismo electoral debía resolver con los documentos que se presentaron dentro del plazo de las 72 horas, y no así, aquellos que fueron extemporáneos.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia con número de registro 207641, octava época, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **PRECLUSION. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, cuyo texto es el siguiente: "La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1a. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2a. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3a. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

Así las cosas, el argumento de la impetrante en el sentido de que nada impedía a la autoridad demandada, tomara en cuenta los documentos presentados extemporáneamente, dado que su actuar no perjudicaba a persona alguna ni a partido político, es infundado, en tanto que contrario a lo sostenido por la actora, el cumplimiento de los plazos es una obligación de orden público para las autoridades y para los partidos políticos, por lo tanto, si hubiere accedido a la pretensión del PANAL, en los términos referidos por la actora, habría desatendido el artículo 309 de la legislación electoral local, lo que a la postre hubiera repercutido en la violación al principio de la legalidad establecido en el artículo 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Federal, pues las autoridades solamente pueden realizar lo que les faculta la norma, tratándose de procedimientos tendentes a la preparación de la elección.

Por todo lo antes relatado, es que el agravio en examen resulta INFUNDADO, y por ende no es idóneo para revertir la resolución impugnada.

EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 304 FRACCIÓN V, DE LA LEY ELECTORAL, ES DISTINTO Y POR ENDE DE DIFERENTE ACREDITACIÓN, AL QUE SE ESTABLECE EN LA FRACCIÓN IV DEL MISMO ORDINAL.

El agravio identificado con el inciso c), de este considerando a criterio de este Tribunal es INFUNDADO, por los motivos que se precisan a continuación.

El requisito establecido en la fracción IV del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

“IV. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

- a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;*
- b) No ser ministro de culto religioso;*
- c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;*
- d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;*
- e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;*
- f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;*
- g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;*
- h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;*
- i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.”*

Como puede apreciarse, el mencionado requisito establece la necesidad de acompañar una carta de manifestación bajo protesta de decir verdad, en la que cada candidato en particular manifieste cumplir los requerimientos establecidos en la propia ley, con el objeto de no sustentar una inelegibilidad.

El mencionado requisito constituye una manifestación de naturaleza solemne por parte de cada candidato, a efecto de que el organismo electoral de propia persona obtenga una declaración sincera del candidato respecto de su situación frente a los requisitos exigidos en la propia fracción.

Tal requisito no es una exigencia carente de sustento material, en tanto que su razón legal incide en la necesidad de que el candidato se presente voluntariamente a proferir si cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la fracción V del artículo 304, de la Ley Electoral del Estado, por lo que ello no implica que en todos los casos deba manifestar necesariamente que sí cumple con los requisitos ahí aducidos.

Bajo esas circunstancias, la manifestación bajo protesta de decir verdad, no representa un indicio probatorio para acreditar los demás extremos o requisitos que contempla el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, como lo pretende la actora, atento a que el requisito de la fracción V, se compurga desde el momento en que el candidato redacta la carta aduciendo bajo protesta de decir verdad en cumplir todos los tópicos de la fracción V del mismo arábigo; por lo tanto, los diversos requisitos, entre ellos el establecido en la fracción IV, relativo a acompañar carta de antecedentes no penales, expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda; se comprueban en sí mismos, mediante el documento que exige la fracción.

Por los motivos antes aducidos, este Tribunal considera que la actora parte de una premisa falsa, al pretender que el cumplimiento del requisito de la fracción V del

artículo 304 de la ley electoral local, incida en la comprobación del requisito establecido en la fracción IV del mismo numeral, puesto que, cada uno de los requisitos relacionados con la solicitud de registro de candidatos, debe comprobarse de manera particular y no así de manera general, pues la ley no establece la incidencia de un requisito en otro.

En esa tesitura, debe señalarse que la carta donde se manifiesta bajo protesta de decir verdad no estar procesado por un delito doloso, y no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no suplen ni acreditan de manera presuntiva, el requisito de la fracción IV del artículo 304 de la ley electoral local, puesto que este último para estar en aptitud de acreditarse, debe de acompañarse (la carta de no antecedentes penales), al momento de la solicitud.

Lo anterior obedece a la interpretación gramatical de la mencionada fracción IV de la Ley Electoral del Estado, en la que en su confección, sustenta la necesidad de acompañar una carta de antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda, por lo tanto, su acreditamiento o prueba no admite diversas interpretaciones, dada la claridad de su elaboración por parte del poder legislativo.

En otra premisa de su agravio, la actora se duele que al autoridad demandada no le otorgo valor probatorio a su carta de manifestación bajo protesta con el objeto de cumplir el requisito de la fracción V de la Ley Electoral del Estado, argumento el anterior que deviene de infundado, en tanto que la autoridad demandada si le confirió valor probatorio a la carta con manifestaciones bajo protesta, a fin de acredita la fracción V de la Ley Electoral del Estado, tan es así, que en la resolución impugnada no se consideró improcedente la planilla presentada por el PANAL, por la ausencia del requisito previsto en la fracción V de la Ley Electoral del Estado, sino que el motivo de la improcedencia del dictamen, verso en no haber acompañado las cartas de no antecedentes penales de los ciudadanos J. ISAIAS RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS MARES BELRÁN, LAURA ROSALIA PAULIN MARTÍNEZ, ZULEMA ARACELI ORTIZ DIAZ, JOSE DE JESUS DONJUAN LOPEZ, MARIA CRISTINA ZAVALA MARTÍNEZ Y LAURA ANGELICA SALAZAR REYES, tal y como se visualiza en el considerando cuarto del dictamen impugnado.

Además de lo anterior, tal carta de manifestaciones bajo protesta, a efecto de cumplir el requisito de la fracción V del artículo 304, la Ley Electoral del Estado, como ya se manifestó en la calificación de este agravio no prueba ni incide en el acreditamiento del requisito previsto en la fracción IV de la Ley Electoral del Estado, en tanto que cada requisito se prueba de manera particular, y tocante al previsto en la fracción IV del mismo dispositivo, como ya se explicó, no hay duda que se acredita con la carta de antecedentes expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.

Así las cosas, la conclusión a la que llega la actora, relativa que era innecesario presentar la carta de antecedentes penales, porque la manifestación bajo protesta de decir verdad admitía prueba en contrario, misma que no recaía en el PANAL, es incorrecta, puesto que el objeto de la carta de antecedentes no penales es acreditar el goce de los derechos ciudadanos y políticos, al no estar privado de la libertad o bien suspendidos por una autoridad judicial, por tanto, al ser un documento u objeto de prueba al alcance del recurrente, si estaba obligado a acompañarlo al momento de presentar su solicitud de registro, de ahí que la carga probatoria si recaía en el promovente, siendo además cierto, que el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, va destinado a generar una carga de prueba sobre los requisitos ahí aludidos a todo partido político que desee registrar candidatos, de ahí entonces, que no sean los terceros ni la autoridad electoral, la que deba cumplir tales extremos como lo pretende la actora.

EL REQUISITO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 304 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, SI SE AJUSTA AL TEST DE PROPORCIONALIDAD, Y POR LO TANTO ES CONSTITUCIONALMENTE ACEPTABLE.

El agravio identificado con el inciso d), de este considerando, a criterio de este Tribunal es INFUNDADO, por los motivos que se precisan a continuación.

En esencia el actor aduce que la disposición contenida en la fracción IV del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es violatoria de la Constitución Local, porque esta última en su artículo 117, no incluyo como requisito el carecer de antecedentes penales, por lo que es injustificado que el legislador ordinario haya impuesto mayores requisitos a los previstos en la norma constitucional.

Este Tribunal considera que el argumento de la actora resulta infundado, porque no considera que el sistema jurídico se compone de ordenamientos federales y locales, mismos que el legislador estatal debe tomar en cuenta al momento de precisar los requisitos que deben llenar los partidos políticos y candidatos al momento de presentar el registro ante la autoridad electoral.

En efecto como se desprende del artículo 38 de la Constitución Federal, hay causales que suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos mexicano, las mismas se sustentan en las siguientes hipótesis jurídicas:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión

Como puede verse, por lo que toca a las fracciones II, III, V y VI del artículo 38 de la Constitución Federal, las mismas refieren a la preexistencia de un procedimiento punitivo estatal que puede dar margen a una suspensión de los derechos ciudadanos, por lo que ante tales circunstancias, el ciudadano aspirante a candidato estaría imposibilitado para participar en las elecciones populares.

Pues bien, para determinar si un candidato esta bajo los supuestos de las fracciones II, III, V y VI del artículo 38 de la constitución Federal, el legislador estatal considero apropiado solicitar una carta de antecedentes no penales, en la solicitud de registro de candidaturas, por ello creo el requisito establecido en la fracción IV del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues al respecto, tal constancia, acredita la situación jurídico penal del ciudadano aspirante a la candidatura.

Esta constancia es útil para revelar si el ciudadano aspirante, esta imposibilitado para ejercer un cargo de elección popular, como en el caso de estar compurgando una pena corporal al interior de un reclusorio o prisión.

Así entonces, aún cuando el artículo 107 fracción I de la Constitución Local, no precise que la prueba del pleno goce de los derechos se demuestre con la carta de antecedente no penales, la misma se infiere, si se considera que la Constitución Local debe estar armonizada con la Constitución Federal, en lo tocante a las formas en que los ciudadanos pierden sus derechos o prerrogativas ciudadanas.

Por tanto si la Constitución Federal, como Ley Suprema del Estado Mexicano, establece que la pena de prisión, el estar prófugo de la justicia y el estar sujeto a un proceso penal que merezca pena corporal a partir del auto de formal prisión, genera una suspensión de los derechos ciudadanos, es dable entonces que el legislador estatal haya considerado necesario que todo candidato al momento de presentar su registro como aspirante, deba presentar la carta de no antecedentes penales, pues este documento el que revela de manera idónea si existe un impedimento penal que el candidato pueda participar en la contienda política municipal.

Así entonces, la interpretación del ordinal 117 fracción I, de la Constitución Local, debe partir del espectro activo de aplicación del artículo 38 de la Constitución Federal,

en tanto que es este último artículo el que establece en que casos los derechos y prerrogativas ciudadanas se suspenden, y en consecuencia impiden el pleno uso de sus derechos político electorales.

De ahí entonces, que la precisión del actor en el sentido de que la fracción IV del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, no está incluida como exigencia en el artículo 117 de la Constitución Local, es errónea, puesto que para poder determinar el autentico goce de los derechos político electorales del ciudadano, debe partirse del cumplimiento del ordinal 38 de la Constitución Federal, y la forma adecuada para determinar si el candidato o candidatos no tienen impedimentos generados por un proceso punitivo estatal, es la carta de antecedente no penales, pues es este el instrumento legal que desarrolla el historial procesal punitivo del ciudadano potosino, sea este existente o no.

Ahora bien, tocante al argumento del actor en el sentido de que el artículo 304 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, no se ajusta al principio de proporcionalidad, porque no persigue un fin constitucionalmente válido, al entrañar una presunción preconstituida de que todos los ciudadanos han sido culpables de alguna causa penal, y obliga al ciudadano a demostrar lo contrario, es infundado.

Se estima lo anterior, por que la actora, parte de una premisa falsa, referente a que la fracción IV del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, supone que el ciudadano es culpable de un delito en una causa penal.

Cuanto en realidad, el procedimiento electoral de registro de candidatos no es un proceso que se sigue en contra del candidato para dirimir si fue culpable o no de una conducta antijurídica y punible, más bien, se centra en analizar si el candidato cumplió con los requisitos del ordinal 117 fracción I de la Constitución Local, es decir estar en pleno uso de sus derechos, y en las fracciones II, III, V y VI del artículo 38 de la constitución Federal, tocante a demostrar estar enfrentando un proceso penal que le suspenda sus derechos políticos por decisión judicial o por estar compurgando una pena de prisión.

Bajo esas circunstancias la presunción de inocencia no se genera en el procedimiento de registro electoral de candidatos como lo pretende la actora, en tanto que al no ser el procedimiento de registro un medio procesal que dirima la culpabilidad del ciudadano a la luz de una imputación del Estado, es claro entonces, que tal presunción no es entonces un presupuesto veraz que deba de aplicarse dentro del procedimiento electoral con fines indiciarios.

Así entonces, la exigencia de la carta de no antecedente penales, no presupone que el ciudadano aspirante a la candidatura sea culpable de una conducta delictiva, porque no analiza la posibilidad de fincarle una sanción penal, sino que tal requisito, es tendente a demostrar que el candidato cumple con el artículo 117 fracción I, de la Constitución Local, es decir que esta en pleno uso de sus derechos político electorales, luego entonces, la forma en que se pueda demostrar ese extremo, es si revela que no le han sido suspendidos sus derechos ciudadanos, por alguna de las causales establecidas en las fracciones II, III, V y VI del artículo 38 de la constitución Federal.

Además, el argumento de la recurrente en el sentido de que obliga al candidato a demostrar que no es culpable, es totalmente infundado, por ser erróneo, pues la carta de antecedentes penales no esta encaminada a demostrar en el procedimiento electoral que el candidato es culpable o no de un delito determinado, sino que se encamina a demostrar que no surgen ninguno de los impedimentos establecidos en las fracciones II, III, V y VI del artículo 38 de la constitución Federal.

*Robustece lo anteriormente expuesto la tesis de Jurisprudencia Firme, número P./J. 60/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRARÍA LOS ARTÍCULOS 23 Y 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, cuyo texto es el siguiente: "La disposición de la Ley mencionada, que establece que los partidos políticos deben anexar a la solicitud de registro de candidatos carta de antecedentes penales, no contraría los artículos 23 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la obligación para el Estado de no juzgar a nadie dos veces por el mismo delito y el derecho de todo ciudadano para ser votado a fin de ocupar cualquier cargo de elección popular, porque con tal requisito de ninguna forma se juzga a dichos*

candidatos, ya que en su contra no recaerá, por ese motivo, ninguna sentencia que le pueda sancionar de nueva cuenta en caso de haber sido juzgado con anterioridad; aunado a que el referido artículo 103, fracción IV, es acorde con el precepto 38 constitucional, el cual prevé los diversos supuestos por los que pueden suspenderse los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, entre los que se encuentran el estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la fecha del auto de formal prisión, el encontrarse prófugos de la justicia, o bien, la existencia de sentencia ejecutoria que imponga dicha suspensión.”

Referente al argumento de actor, en el sentido de que el artículo 304 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, no cumple con el principio de idoneidad, porque la fracción V del propio artículo 304, establece una manifestación bajo protesta, de no encontrarse en algunos supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; por lo que a decir del promovente, al ser una declaración rendida ante una autoridad, esta sujeta a sanciones penales para quien declara con falsedad.

Tal argumento es infundado, por no tener garantías argumentativas que respalden sus afirmaciones de falta de idoneidad de la norma.

Pues en efecto la manifestación bajo protesta a que se refiere la fracción V del artículo 304, la Ley Electoral del Estado, como ya se explico en esta sentencia, es un requisito solemne que tiene el propósito de que cada candidato en particular profiera voluntariamente no estar en un supuesto de impedimento que le genere inelegibilidad, en ese sentido el requisito aludido genera un apersonamiento del candidato al registro, independiente a la solicitud general que realiza el partido político que lo propone, por lo tanto tal carta de manifestaciones bajo protesta, solo prueba el requisito referente a la fracción V del artículo 304 de la ley electoral local y no diversos, pues la ley no lo establece.

Por lo tanto, tal manifestación bajo protesta si bien puede estar sujeta a un procedimiento punitivo en caso de falsedad, cierto es que, no genera la exclusión del requisito de la carta de no antecedentes establecido en la fracción IV del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, pues este último se prueba con la mencionada carta en si misma, dada la confección gramatical clara e inequívoca establecida en enunciado normativo de la mencionada fracción.

Así las cosas, este Tribunal contrario a lo sostenido por la actora, considera que la carta de antecedentes penales si cumple con el principio de idoneidad, a la luz del artículo 38 de la Constitución Federal, en tanto que la misma es un instrumento legal que establece el historial procesal penal de un ciudadano, por lo tanto, con ella, puede establecerse si el ciudadano esta impedido para ejercer un cargo de elección popular, como pudiera ser por estar compurgando una pena de prisión.

Por lo que toca, al argumento del actor en el sentido de que el artículo 304 fracción IV, de la Ley Electoral de Estado, no cumple con el principio de proporcionalidad, porque genera afcción a la honorabilidad de los ciudadanos, al hacerlo presuntivamente sujetos activos de un delito hasta en tanto no demuestren lo contrario, vulnerando así el principio de presunción de inocencia, es infundado.

Se considera lo anterior, porque a decir de este Tribunal, la fracción IV del artículo 304 de la Constitución Federal, no vulnera el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, porque con tal requisito de ninguna forma se juzga a dichos candidatos, ya que en su contra no recaerá, por ese motivo, ninguna sentencia que le pueda sancionar o imponer una doble pena de haber sido juzgado con anterioridad; aunado a que el referido artículo 304, fracción IV, es acorde con el precepto 38 constitucional, el cual prevé los diversos supuestos por los que pueden suspenderse los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, entre los que se encuentran el estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la fecha del auto de formal prisión, el encontrarse prófugos de la justicia, o bien, la existencia de sentencia ejecutoria que imponga dicha suspensión.

De esa manera la honorabilidad que considera el actor se quebranta en detrimento de los candidatos, es infundada, atenta a que la exhibición de la carta de antecedentes penales no tiene el propósito de exhibir públicamente a los candidatos en el caso de haber cometido algún delito, a efecto de vulnerar su honor o prestigio, sino simplemente es, demostrar que no han sido suspendido sus derechos ciudadanos por alguna de las causales establecidas en el ordinal 38 Constitucional.

Además de que, tal requisito no genera una carga probatoria en detrimento de los candidatos para demostrar que no son criminales, en tanto, que la exhibición de la carta de antecedente penales no es para instruirles un procedimiento penal, con el propósito de castigarlos con una sanción por parte del organismo electoral, sino simplemente imponerse de su contenido, para determinar si sobre el candidato pesa algún proceso o condena, que le impediría asumir un cargo de elección popular.

De ahí entonces, que la carga de la prueba que asume el actor se confiera al candidato para demostrar su inocencia, es totalmente desplazada a la realidad del procedimiento electoral, en tanto que, el procedimiento de registro de candidatos no pretende fincarle una responsabilidad punitiva ni tampoco exhibirlos como delincuentes frente al público en general; su único propósito es verificar que el ciudadano no ha sido suspendido de sus derechos político electorales por alguna sanción de autoridad, que irremediamente le imposibiliten participar en la contienda por estar comprendidos en alguna o algunas de las causales de suspensión de derechos ciudadanos, que se establecen en el artículo 38 constitucional.

7.- Efectos de la Sentencia. Al resultar fundado pero inoperante el agravio identificado con el inciso a), e infundados los identificados con los incisos b), c) y d) del considerando 6.4 de esta sentencia, vertidos por la ciudadana ISABELA MANDOZA CANO, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí, lo acertado es CONFIRMAR, el dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de representación proporcional del partido político Nueva Alianza, emitida por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí, con motivo de la elección de renovación del Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, para el proceso electoral 2017-2018.

8. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

9. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la actora; y en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana ISABELA MANDOZA CANO, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es fundado pero inoperante el agravio identificado con el inciso a), e infundados los identificados con los incisos b), c) y d) del considerando 6.4 de esta sentencia vertidos por la ciudadana ISABELA MANDOZA CANO, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí.

Como consecuencia de lo anterior se **CONFIRMA**, el dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de representación proporcional del partido político Nueva Alianza, emitida por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí, con motivo de la elección de renovación del Ayuntamiento de Santa María del río, San Luis Potosí, para el proceso electoral 2017-2018.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes

que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

***CUARTO.** notifíquese en forma personal al recurrente; y en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Oskar Kalixto Sánchez, licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, fue ponente del presente asunto el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. - Doy Fe. Rúbricas."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.